

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-IV-CHNU-013/2010

ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV TULA DE ALLENDE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 4 cuatro de agosto de dos mil diez 2010.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por **Gerardo Ángeles Estrada**, quien se presenta bajo el carácter de Representante Propietario de la coalición "**HIDALGO NOS UNE**" ante el Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-IV-CHNU-013/2010**;

RESULTANDOS:

1. El 11 once de julio de 2010 dos mil diez, a las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos, se recepcionó en el Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por **Gerardo Ángeles Estrada**, ostentándose como representante propietario de la coalición "HIDALGO NOS UNE", en contra de "los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados Locales del año 2010, realizado el 4 cuatro de julio y complementado el día 7 siete de julio del presente año, por el Consejo

Distrital con cabecera en el Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo", resultados que se insertan en el cuadro siguiente:

COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"	COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"	VOTOS NULOS MÁS NO REGISTRADOS	VOTOS TOTALES
25, 166	27, 520	1, 492	54, 178

- 2. Con fecha 25 veinticinco de julio de 2010 dos mil diez, se dictó Auto de Radicación en este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado de la Instrucción, ordenando registrar el presente Juicio en el Libro de Control, bajo el número JIN-IV-CHNU-013/2010, asignado por la Secretaría General, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así resultaron procedentes.
- 3. Por auto de 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido escrito del tercero interesado, presentado por la Coalición "UNIDOS CONTIGO", a través de su representante propietario Hilario de la Rosa López, a quien se le tuvo por acreditada su personería, ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que refiere.
- 4. Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de dos mil diez 2010, se declaró Cerrada la Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 72, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. PROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al análisis de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se examinan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado a efecto de verificar la existencia o no de alguna de ellas.

El artículo antes citado, establece que los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes y se desecharan de plano cuando los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de la referida legislación, o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma; por lo que analizado minuciosamente el contenido del Juicio de Inconformidad que se resuelve, se ha verificado que se cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, ahora se verificará si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales que la legislación de la materia establece para el Juicio de Inconformidad en particular.

El artículo 80, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 80: El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:

- I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- III).- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones"

En este mismo sentido, el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

"Artículo 81: El Juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne"

Por lo que; examinado el acuse de recibido en que consta en el medio de impugnación que se resuelve, se observa que fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable correspondiente.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido integro del medio de impugnación interpuesto, y verificado que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad antes citados, se concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia por virtud del numeral que se comenta.

III.- LEGITIMACIÓN.- La coalición "HIDALGO NOS UNE", se encuentra debidamente legitimada para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, en virtud de encontrarse legalmente conformada en términos de lo dispuesto por el numeral 51, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el diverso 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último precepto legal establece que el medio de impugnación de que se trata debe ser promovido por los Partidos Políticos, y en el caso particular al haberse conformado la coalición por partidos

políticos nacionales y haber participado en el presente proceso electoral, es inconcuso que goza de las mismas prerrogativas como instituto político, que tiene reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. PERSONERÍA.- Para satisfacer tal presupuesto jurídico, es menester indicar el contenido del artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"Artículo 79.- En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne."

Como se aprecia del numeral trascrito y del análisis realizado a la certificación hecha por el Lic. Sinuhé Stalin Martínez Aldana, Secretario del Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Tula de Allende, en el que hace constar que **Gerardo Ángeles Estrada** se encuentra registrado como representante propietario de la coalición "HIDALGO NOS UNE" ante esa autoridad administrativa electoral, todo conlleva al cumplimiento de la fracción III, del artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documental pública que en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b), en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, esta autoridad estima que de esta manera se tiene por acreditada la personería con la que actúa **Gerardo Ángeles Estrada**.

V. PLAZO.- Por otra parte, el numeral 9, de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable; así mismo, el artículo 11 fracción IV, del ordenamiento legal citado indica que los medios de

impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece la legislación de la materia; resultando en el presente caso que, el Acta de Cómputo del Consejo Distrital de Tula de Allende, Hidalgo, de 07 siete de Julio de dos mil diez, establece en la parte final que: "siendo las trece horas con treinta minutos de este día siete de julio de dos mil diez se da por concluida esta sesión de cómputo distrital no sin antes agradecer su asistencia", y tomando en cuenta que el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición "HIDALGO NOS UNE" se interpuso el 11 once de julio del año en curso a las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos ante el Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, Hidalgo, como consta en el medio de impugnación dirigido a este Tribunal por el Secretario del Consejo Distrital, es claro que el escrito recursal fue presentado dentro del plazo que otorga la Ley para su interposición, al haberlo hecho en tiempo y forma.

VI. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.- La coalición promovente señala en su escrito de inconformidad como acto o resolución impugnado "los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados Locales del año 2010, efectuado el día 4 cuatro de julio y complementado el día 7 siete de julio del presente año, por el Consejo Distrital con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo"; por lo que este órgano jurisdiccional, realizará el análisis de los agravios formulados atendiendo de manera cronológica a la fracción de la causal que invoca del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo que hace a los agravios primero y segundo se analizarán de manera conjunta, pues se trata de agravios vinculados con los mismos hechos, y el resto, de manera independiente, tal y como los expresó el demandante en su escrito que contiene el Juicio de Inconformidad promovido, siempre y cuando contenga agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, del capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación,

independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y proceda a su estudio en términos de lo establecido por el artículo 7 tercer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación que a continuación se transcribe:

"Artículo 7.-...

•••

En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. **PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA **DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos

formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional estudiará todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la "causa petendi", y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

También resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrada con la clave S3ELJ 04/2000 consultable en las páginas 5-6, suplemento 4 de la Revista Justicia Electoral 2001, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito IV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, realizado el 7 siete de julio de 2010 dos mil diez, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de coalición "UNIDOS CONTIGO" integrada por Marcela Vieyra Alamilla y Onésimo Serrano González, exponiendo sus argumentos legales a través de cuatro agravios para tal efecto.

Sentadas las premisas precedentes y por cuestión metodológica, se analizarán las causales de nulidad que invoca el recurrente tal y como están previstas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ello en primer lugar se estudiará lo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción II del citado cuerpo normativo.

A) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Por lo que hace agravio marcado con el número cuatro del medio impugnativo hecho valer por el representante propietario de la Coalición "HIDALGO NOS UNE" en el Distrito Electoral número IV con cabecera en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, de su examen se desprende de manera textual lo siguiente:

"De igual manera causa agravio a mi representada la falta al principio de equidad que debe imperar en el proceso electoral, específicamente por el consentimiento que ha tenido el órgano electoral señalado como responsable al permitir subsistir los actos recepcionados y realizados por personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla que no están autorizados en el encarte autorizado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; y que se integran como anexo."

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA AL RECIBIRSE POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL.

Del escrito de juicio de inconformidad, se colige que la Coalición "HIDALGO NOS UNE" en el capítulo correspondiente a agravios, en el identificado con el número cuatro, expone lo que a su consideración

constituyen actos que encuadran en el supuesto de nulidad contenido en la fracción II, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

1312 Básica, 1316 Básica, 1369 Básica, 1370 Básica, 1374 Básica, 1452 Básica, 1453 Básica, 1453 Contigua 1, 1453 Especial, 1454 Contigua 1, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 2, 1461 Contigua 1, 1491 Contigua 1, 1492 Contigua 1, 1492 Contigua 3, 1493 Contigua 2 y 1494 Contigua 1.

Casillas, todas ellas, que fueron impugnadas a consideración de la coalición inconforme por actualizarse la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

Por su parte, la coalición **"UNIDOS CONTIGO"** en su calidad de tercero interesado entre otras cosas argumentó:

"del examen a las constancias se demuestra que, las supuestas irregularidades no existen, pues las personas que señala como no facultadas por la ley, ante la aseveración del inconforme, aparecen en el acta única de la jornada electoral, en el listado de ubicación e integración de casillas, comúnmente denominado "encarte" y en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en que se instalaron las casillas reclamadas"

Además de lo anterior, en su escrito, el tercero manifiesta:

"debe destacarse que en el supuesto de que las personas mencionadas por la actora no se encontraban en el listado de la ubicación e integración de casillas, comúnmente denominado "encarte" tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que se trata de personas no facultadas por la ley para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo respectivo, en razón de que los nombres de ellas se encuentran incluidos en el listado nominal de la sección correspondiente, lo que conduce a concluir que, ante la usencia de los funcionarios originalmente designados por el consejo, las personas que actuaron fueron designadas en términos de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley sustantiva electoral y, en estas condiciones, su designación y desempeño como funcionarios electorales, resulta apegado a derecho"

Previamente al análisis de los motivos de disenso aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la

mesa directiva de casilla, sea el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro Suplentes Comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía; en ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Similar contenido normativo contiene el artículo 208 de la citada ley que establece, el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutadores, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así, porque la razón de que la propia ley lo permita es en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado indo arábigo 208 dispone que si no se presentaran la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos, los nombres y las firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Distrital que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza privilegia el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En esta perspectiva legal es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

En virtud de lo antepuesto y en base a lo manifestado por la coalición inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las

mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en los distritos (encarte); las actas únicas de la jornada electoral y los listados nominales de las secciones que la recurrente impugna, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las casillas impugnadas en el presente Juicio de Inconformidad y es tomado fielmente del escrito interpuesto por el **Gerardo Ángeles Estrada** Representante Propietario de la coalición "HIDALGO NOS UNE", cuadro visible a fojas 7 y 8 del escrito inicial.

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2
1312	В	SI	SI	LUGO HERNANDEZ AVELINA	SI
1316	В	SI	SI	ARBELIA HERNANDEZ LUNA	SI
1369	В	SI	SI	BELEN ELVA DORANTES MENDOZA	DANIEL LOPEZ MENDOZA
1370	В	SI	SI	SI	MARIA DE JESUS CRUZ LOPEZ
1374	В	SI	REYNA A. GODINEZ FLORES	SI	SI
1452	В	SE INST	TALO FUERA DE	TERMINO	PROPIETARIOS
1453	В	SI	SI	SI	ALICIA VALERIO ROMAN
1453	C1	SI	MARIA GUADALUPE ALVAREZ	SI	SI
1453	ESPECIAL	CRISTIAN ARMANDO TOVAR MECZUTTI	PATRICIA MONROY BARRERA	SI	SI
1454	C1	SI	SI	SI	BEATRIZ TREJO MONROY
1456	C1	SI	FRANCISCA GUERRERO LEZAMA	SI	SI
1456	C2	SI	SI	SI	JOSE HERNANDEZ MONROY
1457	C1	SI	SI	MARIA CONCEPCION PERALTA	SI
1457	C2	SI	SI	SI	ROBERTO REYES JUAREZ
1461	C1	SI	SI	SI	DIANA GABRIELA MIER PINTER

1491	C1	SI	LOPEZ LEON CRISTIAN BENITO	SI	SI
1492	C1	SI	SI	SI	VIANET TORRES S.
1492	С3	SI	SI	BENITA CASTILLO COTA	SI
1493	C2	SI	SONIA LOPEZ REYES	SI	SI
1493	C2	SI	SONIA LOPEZ REYES	SI	JUAN GARCIA LEON
1494	C1	SI	ALMA ISABEL ORTIZ MARTINEZ	SI	ANTONIO ORTIZ MAGOS

Casillas: 1312 Básica, 1316 Básica, 1369 Básica, 1370 Básica, 1374 Básica, 1452 Básica, 1453 Básica, 1453 Contigua 1, 1453 Especial, 1454 Contigua 1, 1456 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1457 Contigua 1, 1457 Contigua 2, 1461 Contigua 1, 1491 Contigua1, 1492 Contigua 1, 1492 Contigua 3, 1493 Contigua 2 y 1494 Contigua 1 del Distrito IV, con cabecera en Tula de Allende Hidalgo:

Para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de la causal establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el siguiente cuadro se insertan los datos relativos a las casillas que se analizarán, cuadro que se compone de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

Sobre la base de lo anterior y por cuestión de metodología, para estudiar las casillas impugnadas es preciso analizar los casos trascendentales de manera individual y aquellas casillas en las cuales se haya presentando la necesidad de iniciar sus actividades con un

funcionario seleccionado de la fila de electores que acudieron a sufragar y que de un análisis minucioso al listado nominal de cada una de las secciones se desprende que son ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente se conjuntarán en un cuadro en específico.

En el siguiente cuadro se aprecia que en las mesas directivas de las casillas 1312 básica, 1370 básica, 1453 contigua 1 y 1457 contigua 1; fungieron personas que no tenían la titularidad del cargo que ocuparon; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende del anterior cuadro y del encarte correspondiente al distrito número IV, mismo que tiene valor probatorio pleno, los mencionados ciudadanos se encontraban insaculados en igualdad de circunstancias que los propietarios como suplentes comunes por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales, por lo que el hecho de que hayan recibido la votación o fungido como escrutadores esos ciudadanos insaculados como suplentes, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación, ni mucho menos para anular los sufragios recibidos en dichas casillas.

De un análisis integral a la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del distrito que hoy nos ocupa, se desprende que en la **casilla 1312 básica**, la ciudadana Avelina Lugo Hernández, se encontraba insaculada como suplente de la casilla 1312 contigua 1, por lo tanto se encontraba en uso de las facultades que la ley otorga a los suplentes y propietarios de cada casilla, siempre y cuando pertenezcan a la misma sección.

Respecto de la **casilla 1370 básica**, la ciudadana María de Jesús Cruz López, se encontraba insaculada como suplente de la casilla 1370 contigua 1.

En lo relacionado a la casilla **1453 contigua 1,** la ciudadana María Guadalupe Álvarez, había sido insaculada suplente común de la casilla 1453 básica y por lo tanto su actuar se constriño a lo estipulado por la Ley Electoral.

Respecto a la casilla 1457 contigua 1, al igual que las tres casillas que nos preceden, la ciudadana María Concepción Peralta Villagrán, había sido insaculada como suplente de la casilla 1457 básica, la cual evidentemente pertenece a la misma sección, por lo tanto, el motivo de inconformidad en que la coalición impetrante aduce que en las mesas directivas de las casillas 1312 básica, 1370 básica, 1453 contigua 1 y 1457 contigua 1 fungieron personas no autorizadas, RESULTA INFUNDADO.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	La persona se encuentra designada como funcionario de casilla o se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.
	Presidente	Julio Hernández Hernández	Misma		
	Secretario	Silvia Porras González	Misma		
	Escrutador	José Alberto González Quijano	Avelina Lugo Hernández	DISTINTA	SI
1312 B	Escrutador	Graciela Castañeda Salgado	Misma		
	Suplente Común	Angélica Hernández García			
	Suplente Común	Lorena Ortiz Porras			
	Suplente Común	Leonarda Ortiz García			
	Suplente Común	Clara Santiago Almaraz			
	Presidente	Catalina Toral Corona	misma		
	Secretario	Mirna Karina Martínez Ledesma	misma		
	Escrutador	Ricardo Alvarado Ortiz	misma		
1370 B	Escrutador	Isabel Martínez Mera	María de Jesús Cruz López	DISTINTA	SI
13/01	Suplente Común	Elizabeth Villegas Sánchez			
	Suplente Común	Alin Velázquez Camargo			
	Suplente Común	Andrea Serrano Ángeles			
	Suplente Común	Irma Serrano Jiménez			
	Presidente	Karla Patricia Narez Monroy	Misma		
	Secretario	Brenda Jacqueline Delgado Cabrera	Secretario: María Guadalupe Álvarez	DISTINTA	SI
	Escrutador	Fernando Porras Ortiz	Misma		

	Escrutador	César Alonso Flores Jaime	Misma		
1453 C1	Suplente Común	Rosa Estela Varela Molina			
	Suplente Común	Jesús Ramos Chávez			
	Suplente Común	Alejandra Jiménez Cruz			
	Suplente Común	Crispín Martínez Rosado			
	Presidente	Carlos Alberto Martínez Juárez	misma		
	Secretario	Karla Karina Olvera Ballesteros	misma		
	Escrutador	María Guadalupe Reyes Rivera	María Concepción Peralta Villagrán	DISTINTA	SI
1457	Escrutador	María de Lourdes Sánchez Bazarte	misma		
C1	Suplente Común	María Guadalupe Sánchez Pérez			
	Suplente Común	Rosa Evelia Barreto Martínez			
	Suplente Común	María de Lourdes Sánchez Mendieta			
	Suplente Común	Esteban Cruz Barrera			

Por lo que hace a la casilla 1316 Básica es preciso mencionar que del análisis del acta única de la jornada electoral, de la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas electorales y del encarte correspondiente a cada distrito, documentos que tiene valor probatorio pleno, la ciudadana Argelia Hernández Luna, es la misma persona que Arbelia Hernández Luna que participó como funcionaria en la mesa de casilla, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la diferencia entre Argelia y Arbelia se debe solamente a un error de escritura, pues es exactamente la misma que fue autorizada y designada por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietario; debiendo apreciarse que, además, existe identidad tanto en el apartado de instalación de casilla como en el diverso relativo al cómputo y escrutinio denominado "La Mesa Directiva"; por lo que el motivo de inconformidad vertido por la Coalición "HIDALGO NOS UNE", es infundado pues no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, el motivo de inconformidad en que la coalición impetrante aduce que en la mesa directiva de la

casilla 1316 Básica, fungieron personas no autorizadas, ES INFUNDADO.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	La persona se encuentra designada como funcionario de casilla o se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.
	Presidente	Juana Elizabeth Gómez Hernández	Misma		
	Secretario	Karina Itzhel Hernández Cruz	Misma		
	Escrutador	Escrutador: Argelia Hernández Luna	Misma	Misma	nte O =
1316 B	Escrutador	Escrutador: María Cristina Contreras Hernández	Misma	El recurrente menciona	
-0	Suplente Común	Marina Dorantes Pérez		que como escrutador	SI
	Suplente Común	Delfina Escobar Sierra		actuó la C. Hernández Luna	
	Suplente Común	Lucia Escobar Corona		Arbelia	
	Suplente Común	María Félix Aguilar Bautista			

Respecto a las casillas 1369 básica, 1374 básica, 1453 especial, 1454 contigua 1, 1456 contigua 1, 1456 contigua 2, 1457 contigua 2, 1461 contigua 1, 1491 contigua 1, 1492 contigua 1, 1492 contigua 3, 1493 contigua 2, 1494 contigua 1, las cuales son expuestas en el siguiente cuadro, es cierto que fungieron personas no insaculadas y que desempeñaron diversos cargos de los establecidos dentro de una mesa directiva de casilla, pero estas personas se encuentran registradas en la sección correspondiente, por lo tanto **ES INFUNDADO** que se actualice la causal de nulidad invocada ó alguna otra de las previstas en la ley.

Porque es evidente que existió la necesidad de habilitar a ciudadanos que se encontraban presentes en las casillas, para actuar como funcionarios. Ante esa eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la ausencia de un juez o notario público, los representantes de los Partidos Políticos y los del Consejo Distrital pueden designar, como en el caso ocurrió, por mayoría de entre los electores que se encuentren en la fila a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; pero es infundado que en el caso concreto esa circunstancia haya transgredido alguna disposición normativa, porque su actuación estuvo encaminada a

privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que las casillas se instalaran y realizaran sus funciones de manera regular.

Además obran en autos los listados nominales de las casillas referidas, de cuyo análisis se desprende que los ciudadanos que actuaron como Presidente, Secretario y Escrutadores, aparecen incluidos en el listado nominal de la correspondiente, con lo cual se puede establecer que se cumplió con lo que ordena la fracción II del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Por lo que en este supuesto es claro que se cumplió con las obligaciones que señala la ley electoral; criterio que es sustentado por la tesis relevante, clave S3EL019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraban en ese sitio."

Respecto a la **casilla 1453 Especial**, el inconforme manifiesta que el ciudadano Cristian Armando Tovar y la ciudadana Patricia Monroy Barrera actuaron como Presidente y Secretario respectivamente, ciudadanos que no fueron insaculados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; por tratarse de una casilla especial, no se cuenta con un listado nominal, pues como lo estipula el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas especiales tienen como

finalidad la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su municipio y para su integración se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casilla.

De un estudio realizado al listado nominal de la sección 1453 se concluye que el ciudadano Christian Alejandro Tovar Mazzotti pertenece a esa sección y es la misma persona que actúo como Presidente de la casilla 1453 Especial, pues como se desprende del análisis realizado al Acta Única de la Jornada Electoral, el nombre concuerda en su totalidad, el inconforme manifiesta que quien realizo las funciones de presidente de la ya mencionada casilla especial fue el Cristian Armando Tovar; y que en consecuencia no se trata de la misma persona que se hace referencia en este párrafo, sin embargo como ha quedado demostrado el C. Christian Armando Tovar Mazzotti, no se encontraba impedido en su actuar, por otro lado, en el Acta Única de la Jornada Electoral se menciona que : "entro ciudadano votante Patricia Monroy Barrera en ausencia del Secretario propietario" ciudadana que se encuentra registrada en el listado nominal de la casilla 1453 contigua 1, por lo tanto se concluye que los ciudadanos en comento fueron designados como lo estipula la fracción III del artículo 208 de la legislación sustantiva de la materia.

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron inicialmente designados previamente por el Consejo Distrital, hayan actuado como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para estimar actualizado que la votación se recibió por persona distinta a las facultadas por la ley sustantiva electoral.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, la votación de las casillas 1369 básica, 1374 básica, 1453 especial, 1454 contigua 1, 1456 contigua 1, 1456 contigua 2, 1457 contigua 2, 1461 contigua 1, 1491 contigua 1, 1492 contigua 1, 1492 contigua 3, 1493 contigua 2 y 1494 contigua1, es valida, y por lo tanto, NO resulta procedente declarar la nulidad correspondiente en que se invocó la analizada causal de nulidad, declarándose

INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos en este sentido.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte / Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	La persona se encuentra designada como funcionario de casilla o se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.
	Presidente	Rogelio Alvarado Romero	Misma		
	Secretario	Sabina Daniel Bárcenas	Misma		
	Escrutador	Bárbara López Meza	Belén Elva Dorantes Mendoza	Distinta	SI
1369 B	Escrutador	Paula Moreno Guerrero	Daniel Adrian López Mendoza	Distinta	SI
	Suplente Común	Brianda Guadalupe Dorantes Moreno			
	Suplente Común	Patricia Cruz Badillo			
	Suplente Común	César Bonifacio López Juárez			
	Suplente Común	Ma. Trinidad Castejón Peña			
	Presidente	Mayra Lizeth Chávez Gutiérrez	Mismo		
	Secretario	Nohemí Guerrero Sánchez	Reyna Alejandra Godínez Flores	Distinta	SI
	Escrutador	Victoria Medina López	Mismo		
4074 B	Escrutador	Clemente Chávez Valera	Mismo		
1374 B	Suplente Común	Estela Montoya Gómez			
	Suplente Común	Silvia Jiménez Martínez			
	Suplente Común	Andrea Díaz Mora			
	Suplente Común	Filogonio Díaz Valeria			
	Presidente	Danilo Hernández Paredes	Christian Alejandro Tovar Mazzotti	Distinta	SI
	Secretario	Cossío Citlally Trejo González	Patricia Monroy Barrera	Distinta	SI
	Escrutador	Carmen Janet Porras Gómez	Misma		
	Escrutador	Escrutador: María Guadalupe García Pérez	Misma		
1453 Especia	Suplente Común	Uriel Hernández Cortez			
1	Suplente Común	Christian Alejandro Tovar Mazzotti			
	Suplente Común	Marco Antonio Consuelos Canedo			
	Suplente Común	María Leonor Venegas Vega			

	Presidente	Bárbara Itzel Grande Trejo	Misma		
	Secretario	Noé Sergio Verazas Cruz	Brissa Marina López Rasgado		
	Escrutador	Verónica Yepez Martínez	Misma		
1454 C1	Escrutador	Alma Mireya Herrera Benítez	Beatriz Trejo Monroy	Distinta	SI
	Suplente Común	Rosa María Ríos López			
	Suplente Común	Brissa Marina López Rasgado			
	Suplente Común	Nallely Elizondo Tapia			
	Suplente Común	Alberto González Sánchez			
	Presidente	Dionisio Cabrera Montes	Mismo		
	Secretario	Samantha Elizabeth Abarca Valerio	Francisca Guerrero Ledezma	Distinta	SI
	Escrutador	Martha Cecilia Calderón Correa	Fazayath Bulos Reyes	Distinta	SI
1456 C1	Escrutador	Oliver Nahúm Oceguera Martínez	Benigna Hernández Cruz		
	Suplente Común	Benigna Hernández Cruz			
	Suplente Común	Javier Hernández Arguelles			
	Suplente Común	Lizzete Ivonne Tadeo Ángeles			
	Suplente Común	Christian Emanuel Pérez Rivera			
	Presidente	José de Jesús Quijano Zúñiga	Mismo		
	Secretario	Carla María Álvarez Hernández	Víctor David Luna Trujillo.		
	Escrutador	Edgar Israel Mendoza Morantes	Omar Albarran Sangerman		
	Escrutador	Omar Albarran Sangerman	José Hernández Monroy.	Distinta	SI
	Suplente Común	Víctor David Luna Trujillo			
1456 C2	Suplente Común	Claudia Xochitl De la Mora Hernández			
	Suplente Común	Gustavo Uriel Correa Hernández			
	Suplente Común	Erendira Lizbeth López García			

	Presidente	Carlos Rivero Laguna	misma		
	Secretario	Roció Viridiana Ballesteros	misma		
	Escrutador	José Antonio Zúñiga Sánchez	Roberto Reyes Juárez	Distinta	SI
1457 C2	Escrutador	Silvia Hernández Inés	misma		
	Suplente Común	Juan Manuel Vázquez Porras			
	Suplente Común	María Guadalupe Sánchez Mendieta			
	Suplente Común	María de Jesús Sánchez Mendieta			
	Suplente Común	Graciela Martínez Vázquez			
	Presidente	Alfonso Rodríguez Fuentes	misma		
	Secretario	Yolanda Velázquez Sánchez	misma		
	Escrutador	Sábas Montiel Sosa	misma		
1461 C1	Escrutador	Consuelo Flores López	Diana Gabriela Mier Pintor	Distinta	SI
	Suplente Común	Asael Hernández Lugo			
	Suplente Común	Facundo Pérez Arteaga			
	Suplente Común	Magaly Resendíz Cruz			
	Suplente Común	Margarita Pérez Arteaga			
	Presidente	Carlos Arroyo Serrano	misma		
	Secretario	Ana Karen Valdez Ortiz	López León Cristian Benito	Distinta	SI
	Escrutador	Esteban Cruz García	misma		
1491 C1	Escrutador	Janeth Badillo Vázquez	Ernesto Cerón Mejía		
149101	Suplente Común	Ernesto Cerón Mejía			
	Suplente Común	Rosalba Gamboa Hernández			
	Suplente Común	Venustiano Gamboa Hernández			
	Suplente Común	Roberto García Cruz			
	Presidente	Julio Martínez Trejo	misma		
	Secretario	Alma Arely Hernández Peña	misma		
	Escrutador	Héctor López García	Vianet Torres S.	Distinta	SI
1400 0	Escrutador	Rufina Montufar Cruz	misma		
1492 C1	Suplente Común	Evengelina Ramírez Pérez			
	Suplente Común	Guadalupe Peña Viveros			
	Suplente Común	Guillermo Gallardo Brito			
	Suplente Común	Ernesto García Hernández			
	Presidente	Rosana Mejía Peña	misma		
	Secretario	Rosario Adriana Aguirre Rentaría	misma		
	Escrutador	María Guadalupe Gómez Castillo	misma		
	Escrutador	Antonio Brito Ochoa	Benita Castillo Cota	Distinta	SI
1492 C3	Suplente Común	José Antonio Hernández Barrera			
	Suplente Común	Vianney Lugo Mendoza			
	Suplente	María del Carmen			
	Común Suplente	Hernández Grande Abraham Jiménez			
	Común	Villegas			25

	Presidente	Epifanía Badillo Reyes	misma		
	Secretario	Bibiana Osorio Palma	Sonia López Reyes	Distinta	SI
	Escrutador	Mariana León Sebastián	Juan García León	Distinta	SI
1493 C2	Escrutador	María Cristina Estrada Santana	misma		
	Suplente Común	Néstor Reyes León			
	Suplente Común	Lucio Jesús Mejía Juárez			
	Suplente Común	Cervantes León Paz			
	Suplente Común	Jonathan Monroy León			
	Presidente	María del Consuelo Callejas Serrano	misma		
	Secretario	Nicolás Cadena Barrera	Alma Isabel Ortiz Martínez	Distinta	SI
	Escrutador	Francisco Contreras Aviedo	Fabián Cruz Rodríguez		
1494 C1	Escrutador	Marcos Adolfo Curiel García	Antonio Ortiz Magos	Distinta	SI
	Suplente Común	Luis Fernando García Bravo			
	Suplente Común	Fabián Cruz Rodríguez			
	Suplente Común	Rafael Arias Gómez			
	Suplente Común	Daniel Jearim Cadena Cruz			

Análisis de la **casilla 1453 Básica**; Ahora bien, después de haber realizado un estudio minucioso al Acta de la Jornada Única Electoral, a la publicación de ubicación e instalación de las mesas directivas de casilla del distrito electoral número IV (encarte) y de la lista nominal de electores definitiva de la sección 1453, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, se desprende que Alicia Valerio Romano, NO se encuentra en el listado nominal de la sección, en consecuencia no reúne las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en situación de urgencia, por lo tanto es evidente que Alicia Valerio Román es una **persona no autorizada** legalmente para ejercer esa función de escrutador, ni ninguna otra en la integración de la mesa directiva de la casilla que nos ocupa, este criterio que es sustentado por la tesis relevante, clave S3EL16/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 220 y 221, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PERSONAS **AUTORIZADAS PARA INTEGRAR** EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Por las razones antes expuestas **resulta procedente decretar** la nulidad de la votación recibida en la casilla 1453 Básica, declarándose en este sentido FUNDADO el motivo de disenso expuesto, únicamente por lo que hace a esta casilla.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte / Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	La persona se encuentra designada como funcionario de casilla o se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.
	Presidente	Yaneth Jiménez Cruz	Misma		
	Secretario	Alejandra Rodríguez Martínez	Misma		
	Escrutador	Luis Alberto Jiménez Sánchez	Escrutador: Alicia Valerio Romano	Distinta	NO
	Escrutador	Héctor Cornejo Cravioto	Misma		
1453 B	Suplente Común	Liza Guadalupe Tejeda Gálvez			
	Suplente Común	Yolanda Cástula Martínez Gómez			
	Suplente Común	María Refugio Uribe Hernández			
	Suplente Común	María Guadalupe Álvarez Castro			

B) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En uso de la facultad establecida en el artículo 7 párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Órgano Colegiado en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja analizará lo manifestado por el inconforme respecto a la Casilla 1452 Básica.

"Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

....

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

Del escrito del Juicio de Inconformidad interpuesto, se deduce que en el capítulo de hechos, Gerardo Ángeles Estrada, impugna la **casilla**

1452 Básica, pues considera que dicha casilla fue instalada fuera de término.

SECCION	TIPO	PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR 1	ESCRUTADOR 2	
1452	В	SE INST	SE INSTALO FUERA DE TERMINO			

En concordancia con lo antes señalado, cabe aclarar que el hecho de que una casilla no se instale a las ocho horas, como se establece en el párrafo primero, del artículo 206 de la ley de la materia, no puede tener como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en la misma; del análisis de el Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que la casilla 1452 Básica se instalo a las 8:20 ocho horas con veinte minutos.

Análisis de casillas impugnadas por lo establecido a la Fracción VII del Artículo 40 de la L.E.M.I.M.E. Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VII Se reciba la votacion en fecha distinta a la senalada para la celebracion de la eleccion;						
Casilla	Hora de instalación de la casilla, según acta de la jornada electoral	Hora de cierre de la votación, según acta de la jornada electoral	Causas del cierre:*			Observaciones
			I	II	III	
1452 B	08:20 a.m.	06:00 p.m.				No se especifica el motivo de cierre de la votación.

Al respecto, es conveniente recordar que para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Igualmente, se hace notar que los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en el momento antes precisado, por lo que incluso ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las doce del día de la jornada electoral.

Por lo que la eventualidad de que una casilla se instale en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que ello vaya en detrimento de los ciudadanos que acuden a emitir su sufragio en un momento posterior, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 215, de la ley sustantiva, no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las dieciocho horas del día de la jornada.

Por tanto, la solicitud de declarar nula la Casilla 1452 Básica resulta INFUNDADA.

C) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Del análisis realizado a los agravios marcados con los números primero y segundo, es preciso mencionar que éstos serán estudiados de manera conjunta, ya que guardan una relación muy estrecha, debido a que el inconforme manifiesta que como consecuencia de una aplicación incorrecta y de una interpretación errónea, la coalición que representa se encuentra en desventaja numérica de sufragios, toda vez a que no se realizó un cómputo apegado a los principios que rigen el proceso electoral, además que de una falsa apreciación de la realidad, se designa a su representada una cantidad de votos que no corresponde a

la realidad, acarreando como consecuencia que en el escrutinio y cómputo se haya observado un error aritmético determinante.

En su capítulo de agravios, el promovente señala en **primer** lugar que le causa agravio a la coalición que representa; el cómputo distrital, realizado por la autoridad administrativa responsable, puesto que vulnera los principios rectores en materia electoral entre los que se encuentran los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia los cuales se hayan consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo debido a que se dejaron de aplicar y de interpretar acertadamente diversos preceptos legales de esta última ley.

Además menciona que le causa perjuicio, el hecho de que el Consejo Distrital Electoral número IV con cabecera en el Municipio de Tula de Allende, haya emitido una resolución que declarara un número incorrecto de sufragios en favor de las distintas fuerzas contendientes en el proceso electoral, puesto que en caso de haber realizado un proceso de análisis y revisión de los diversos factores que interactúan en una elección, se habría declarado la nulidad de la casillas que ahora se impugnan y en consecuencia colocan a la coalición "HIDALGO NOS UNE" en una posición de desventaja con el resto de los contendientes, posición basada en una falsa apreciación de la realidad al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera, cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, toda vez que hubo errores determinantes en el escrutinio y cómputo de votos en las casillas que a continuación se citan:

"1299 contigua 1, 1312 contigua 1, 1316 contigua 1, 1316 contigua 2, 1317 contigua 2, 1318 contigua 1, 1319 básica, 1320 básica, 1369 contigua 1, 1370 básica, 1373 básica, 1374 básica, 1374 contigua 1, 1376 contigua 1, 1376 contigua 2, 1449 contigua 1, 1454 básica, 1454 contigua 1, 1456 contigua 2, 1460 contigua 3, 1460 contigua 1, 1460 contigua 2, 1461 básica, 1462 contigua 2, 1468 básica, 1470 básica, 1472 contigua 1, 1475 básica, 1476 básica, 1476 contigua 2, 1479 básica, 1480 contigua 3, 1482 contigua 1,

1483 básica, 1483 contigua 1, 1490 básica, 1497 básica, 1497 contigua 1, 1497 contigua 2, 1499 básica y 1501 básica".

En lo relativo, la Coalición **"UNIDOS CONTIGO"** en su calidad de tercero interesado entre otras cosas argumentó:

"...que el juicio de inconformidad promovido por el actor se basa en argumentaciones por demás subjetivas o meras generalizaciones. Lo anterior, porque la inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus supuestos agravios con las pruebas aportadas las que, en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos afirmados..."

"...Además de que en las casillas que impugnaron existió un error en la computación de los votos y como consecuencia impidieron cuantificar la votación adecuadamente, y que dicho error, en su concepto resultan determinantes para el resultado del cómputo de la votación..."

En virtud de los agravios expresados por la Coalición inconforme y de las manifestaciones realizadas por el tercer interesado, se procede a resolver el presente juicio en los siguientes términos:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

Las causales de nulidad de la votación recibida en de las casillas se encuentran previstas en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y particularmente la invocada por la recurrente, se encuentra prevista en la fracción IX, del citado numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 40. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente..."

Previo al análisis de esta causal, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219, de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; así, concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223, de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar qué se entiende por "error": cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción "juris tantum" de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

- 1. Votación emitida;
- 2. Número de electores que votaron; y
- 3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Empero, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; o bien que en el caso en particular de anularse la votación de la casilla se revierta el resultado de la elección distrital en estudio.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; pero tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su

anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los motivos de inconformidad que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla; en tanto que la sexta indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla o bien de la elección.

Cabe mencionar que, si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un **asterisco** para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (Diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	DETERMINANTE
1299 C1	294	294	295	148	137	11	1	NO
1312 C1	228	228	228	141	81	60	0	NO
1316 C1	357	357	357	221	121	100	0	NO
1316 C2	329	329	329	211	109	102	0	NO
1317 C2	340	340	(340)	180	149	31	0	NO
1318 C1	319	319	319	171	140	31	0	NO
1319 B	220	220	220	128	86	42	0	NO
1320 B	267	1 (267)	267	168	87	81	0	NO
1369 C1	188	188	188	107	75	32	0	NO
1370 B	279	279	276	145	112	33	3	NO
1373 B	283	283	283	142	134	8	0	NO
1374 B	291	290	290	142	134	8	1	NO
1374 C1	255	258	258	145	104	41	3	NO
1376 C1	332	332	323	209	114	95	9	NO
1377 C2	271	271	271	174	87	87	0	NO
1449 C1	216	216	216	120	85	35	0	NO
1454 B	274	*2 74	274	154	105	49	0	NO
1454 C1	259	260	260	137	118	19	1	NO
1456 C2	227	227	227	136	83	53	0	NO
1456 C3	233	233	233	135	90	45	0	NO
1460 C1	230	225	231	119	102	17	6	NO
1460 C2	264	264	258	140	118	22	6	NO
1461 B	221	221	221	110	104	6	0	NO
1462 C2	224	224	214	131	83	48	10	NO
1468 B	375	375	375	216	151	65	0	NO
1470 B	140	140	140	76	64	12	0	NO
1472 C1	231	231	231	128	98	30	0	NO
1475 B	189	190	189	130	56	74	1	NO
1476 B	266	266	266	135	123	12	0	NO
1476 C2	317	316	316	180	129	51	1	NO
1479 B	219	219	219	122	84	38	0	NO
1480 C3	/ 321	En blanco	/ 321	194 / 193	109 / 111	82	O	NO
1482 C1	203	203	205	130	73	57	2	NO
1483 B	157	155	155	78	76	2	2	SI
1483 C1	159	160	160	80	78	2	1	NO
1490 B	76	76	76	48	24	24	0	NO
1497 B	217	*217	(217)	131	76	55	1	NO
1497 C1	189	*189	189	97	87	10	0	NO
1497 C2	251	251	251	137	110	27	0	NO
1499 B	/ 274	En blanco	/ 274	149	118	31	0	NO
1501 B	91	91	91	61	24	37	0	NO

/ Dato subsanado, obtenido de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el día sábado 31 de julio del año 2010.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

A) CASILLAS QUE SE IMPUGNAN PERO QUE NO TIENEN NINGUN ERROR Y TODOS SUS RUBROS SON COINCIDENTES (RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES).

Para una adecuada comprensión de los resultados consignados en las actas únicas de la jornada electoral, se inserta el siguiente cuadro:

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas extraídas de la urna	Personas que votaron	Boletas inutilizadas + boletas extraídas de la urna	Error aritmético	Hidalgo nos Une	Unidos Contigo	Votos nulos	Diferencia entre 1 y 2	Suma de votos	Error aritmético entre votación total y personas que votaron
1312 C1	414	186	228	228	414	0	81	141	6	60	228	0
1316 C1	677	320	357	357	677	0	121	221	15	100	357	0
1316 C2	677	348	329	329	677	0	109	211	9	102	329	0
1319 B	565	345	220	220	565	0	86	128	6	42	220	0
1377 C2	554		271	271	554	0	87	174	10	87	271	0
1468 B	740	365	675	375	740	0	151	216	8	65	375	0
1470 B	319 SEGÚN FOLIO	179	140	140	319	0	64	76	0	12	140	O
1479 B	612	693	219	219	612	0	84	122	13	38	219	0
1490 B	237	161	76	76	237	0	24	48	4	24	76	0
1497 C2	692	441	251	251	292	0	110	137	4	27	251	0
1499 B	695	421	274	274	695	0	118	149	7	31	274	0
1501 B	164	73	91	91	164	0	24	61	6	37	91	0

Como puede apreciarse, en las casillas 1312 contigua 1, 1316 contigua 1, 1316 contigua 2, 1319 básica, 1377 contigua 2, 1468 básica, 1470 básica, 1479 básica, 1490 básica, 1497 contigua 2, 1499 básica y 1501 básica, en oposición a lo que señala el

^{*} Dato obtenido en el apartado de incidentes.

⁽⁾ Dato subsanado de otros rubros.

inconforme, no existe error, ya que del contenido del Acta Única de Jornada Electoral, se desprende plena congruencia y coincidencia entre sus rubros; en razón de que la resta del Total de Boletas Recibidas menos el Total de Boletas No Usadas (inutilizadas), resulta un número idéntico, a los datos que se desprende de los rubros: Número de electores que votaron, Número de boletas extraídas de la urna y de la Votación Total Obtenida; por lo que no existe, ni faltantes ni sobrante de boletas, por el contrario existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales y congruencia con la resta de los rubros Total Boletas Recibidas menos el Total de Boletas No Usadas (inutilizadas), por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis, respecto de las casillas mencionadas.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso de las casillas citadas no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad que se analizan respecto de las casillas de mérito.

B) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la Coalición "HIDALGO NOS UNE", derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las casillas: 1318 contigua 1, 1369 contigua 1, 1373 básica, 1374 básica, 1449 contigua 1, 1456 contigua 2, 1456 contigua 3, 1461 básica, 1472 contigua 1 y 1476 básica; el inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, inutilizadas y sobrantes.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, y en algunos casos, marcados con asterisco, se establece la aclaración que corresponde y explica el error.

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1318 C1	643670/671	324	347	319	319	319
1369 C1	425	236	189	188	188	188
1373 B	657	373	284	283	283	283
1374 B	568	278	290	291	290	290
1449 C1	506	291	215	216	216	216
1456 C2	576	348	228	227	227	227
1456 C3	577	343	234	233	233	233
1461 B	580	369	211	221	221	221
1472 C1	570	338	232	231	231	231
1476 B	683	416	267	266	266	266

Como puede apreciarse, en las casillas citadas con antelación, en oposición a lo que señala la inconforme, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el párrafo anterior.

En lo que atañe a la casilla: **1318 Contigua 1**, si bien aparece una inconsistencia relativa a que indebidamente se asentó el número 643 en el rubro relativo al total de boletas recibidas, esta numeración no corresponde a los rubros fundamentales de la jornada electoral y de una lógica operación aritmética se deduce que al restar al folio mayor, el folio menor más uno se advierte que la cantidad real recibida es 670 boletas, como además se asentó en el incidente respectivo; ahora bien el total de la votación es de 319, lo que coincide el número de electores que votaron conforme a lista nominal, y con boletas extraídas de la urna que también es 319, sin embargo no debemos perder de vista que en efecto existe un error en el computo de boletas que es de 27, no obstante ello, tal error no es determinante, porque la diferencia entre primer y segundo lugar es de 31 votos.

En efecto, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva

necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número de votos nulos; y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplados en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos

impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene IMPROCEDENTE, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en los datos atinentes a las boletas electorales, es decir, en el hecho de que de acuerdo con sus operaciones sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en cada casilla, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como en el caso el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta improcedente, ya que si bien el error en el registro de boletas produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es que el error relativo, por no referirse al cómputo de votos propiamente, hace evidente que no impediría que la votación sea cuantificada de manera adecuada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas: 1318 contigua 1, 1369 contigua 1, 1373 básica, 1374 básica, 1449 contigua 1, 1456 contigua 2, 1456 contigua 3, 1461 básica, 1472 contigua 1 y 1476 básica no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman

INFUNDADOS los motivos de inconformidad que se analizan respecto de las casillas de mérito.

C) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PERO APARECE EN BLANCO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.

Los datos controvertidos se ilustran para una mejor compresión en la siguiente tabla:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1454 B	628	353	275	274	BLANCO 274	274
1480 c3	669	349	320	321	BLANCO 274	321
1497 B	692	474	218	217	BLANCO 217	217
1497 C1	692	503	189	189	BLANCO 149	189
1499 B	669	421	248	274	BLANCO 274	321

Por lo que hace a las casillas **1454 básica**, **1497 básica y 1497 básica**, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta,

pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal y total de votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Por otra parte, debe decirse que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, no son profesionales ni mucho menos expertos en las tareas cívico electorales y aunque en ciertos casos cuentan con alguna preparación académica, lo cierto es que conforme a la ley, sólo deben tener los conocimientos necesarios para requisitar los formatos electorales, es decir, saber leer y escribir, lo que no implica llevar a cabo operaciones aritméticas, y en consecuencia, determinar cuáles son los rubros que se deben sumar, ya que en el mejor de los casos, reciben una capacitación impartida por las juntas correspondientes del Instituto, lo que no se traduce en una especialización en materia electoral, pues existe la posibilidad incluso, de que el día de la jornada electoral no se presenten a la casilla los funcionarios designados por los consejos, y que funjan como funcionarios, las personas que se encuentren formadas en la fila para emitir su voto, quienes desde luego, no recibieron la instrucción correspondiente, pues el legislador previó esta medida de emergencia con el ánimo de preservar la recepción de la votación.

Mención particular merecen las casillas **1480 contigua 3 y 1499 básica**, ya que los rubros de las boletas inutilizadas, número de electores que votarón conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna, se encontraban en blanco por no haber sido requisitados por los funcionarios de dichas casillas mesas directivas, por lo que este órgano jurisdiccional realizo la diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, el treinta y uno de julio de dos mil diez, en donde fueron subsanados los datos relativos a boletas inutilizadas y número de electores que votarón conforme a la lista nominal, que comparados con el

número consignado en los resultados de la votación obtenida, dan como resultado una cifra similar que sirve de sustento para subsanar el rubro de boletas extraídas de la urna, en virtud de que este acto es único e irrepetible que no puede ser efectuado nuevamente por otras autoridades en razón de la solemnidad que representa para los funcionarios de las mesas directivas de casillas que en el ámbito de sus funciones significa un acto exclusivo al cargo que desempeñan.

Así, se arriba a la convicción de que ciertamente hubo error en el llenado de las actas correspondientes, pero no en el cómputo de los votos, hecho que no puede dar lugar a la declaración de nulidad solicitada por el actor, resultando **INFUNDADO** su agravio planteado.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a)En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los

partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

D) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Se inserta un cuadro para mayor facilidad en el estudio del particular de las casillas: 1299 contigua 1, 1317 contigua 2,1320 básica, 1370 básica, 1374 contigua 1, 1376 contigua 1, 1454 contigua 1, 1460 contigua 2, 1462 contigua 2, 1475 básica, 1476 contigua 2, 1482 contigua 1 y 1483 contigua 1, que serán analizadas en el presente apartado:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1299 C1	590	296	294	294	294	295
1317 C2	739	397	342	340	340	738/340
1320 B	517	249	268	267	1/267	267
1370 B	593	316	277	279	279	276
1374 C1	569	317	252	255	258	258
1376 C1	715	383	332	332	332	323
1454 C1	628	369	259	259	260	260
1460 C1	612	383	229	230	225	231
1460 C2	612	348	264	264	264	258
1462 C2	554	330	224	224	224	214
1475 B	444	254	190	189	190	189
1476 C2	683	366	317	317	316	316
1482 C1	554	351	203	203	203	205
1483 C1	510	351	159	159	160	160

En relación con las **1370 básica**, **1374 contigua 1**, **1376 contigua 1**, **1454 contigua 1**, **1460 contigua 1**, **1460 contigua 2**, **1482 contigua 1 y 1483 contigua 1**, efectivamente existen errores respecto de las cifras correspondientes al número de ciudadanos que votaron, la votación total emitida y las boletas extraídas de la urna, ya que en tales casos, las cantidades asentadas en los rubros no coinciden.

Sin embargo; en ningún caso dicha diferencia es igual o mayor a la que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en cada una de las casillas analizadas, por lo que es de concluirse que tales imprecisiones no resultan determinantes para el resultado de la votación. Al respecto, cabe recordar que la existencia del error en el cómputo de la votación recibida en una casilla, acarreará su nulidad sólo en caso de que el número de votos contabilizados irregularmente sea determinante para el resultado en dicha casilla. A efecto de establecer esa determinancia, tendrá que verificarse si el número de sufragios contados irregularmente es igual o mayor a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugares de la votación, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo que hace a las casillas: **1299 contigua 1, 1475 básica y 1476 contigua 2,** en estas casillas se encontró una diferencia de un voto, respecto del número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron, lo cual, si tomamos en cuenta la diferencia ente el primer y segundo lugar, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Máxime, si tomamos en cuenta que la diferencia en cuestión pudo deberse a distintos factores, como el hecho de que algún ciudadano no haya depositado la boleta en la urna o bien, que por alguna circunstancia no se hubiere asentado la palabra "votó" en la lista nominal de electores. De ahí, que al no acreditarse la causal de nulidad hecha valer por el promovente.

En el caso de las casillas 1317 contigua 2 y 1320 básica, este Tribunal advierte en principio, que existe un error en el llenado de las actas respectivas, no así en el cómputo de los votos; sin embargo, el error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de quienes debe decirse son personas que de forma gratuita y en cumplimiento de un deber ciudadano colaboraron en el proceso extraordinario electoral sin ser peritos en materia electoral; se puede advertir fácilmente y sobre todo subsanarse sin que ello implique una vulneración al principio de certeza, pues para esta autoridad, con la deducción que a continuación se hará, queda en la certeza de lo ahí ocurrido.

En el primer caso, relativo a la casilla 1317 contigua 2, se desprende un error en el rubro de "Votación Obtenida", ya que se indica que en el rubro de votos nulos más, formulas no registradas, se anotó 409 votos, cantidad que es incongruente con el contenido integral del acta correspondiente; sin embargo, al restar el total de boletas recibidas menos el total de boletas no usadas (inutilizadas) es igual a 342 boletas, y por otra parte los rubros fundamentales de Número de electores que votaron y Número de boletas extraídas de la urna, son coincidentes, ya que en ambos se anotó la cantidad de 340 votos; luego entonces al sumar los votos obtenidos a favor de la Coalición "HIDALGO NOS UNE" (149) mas los votos obtenidos por la Coalición "UNIDOS CONTIGO" (180) da un total de 329 votos, por lo que se infiere que el secretario de la mesa directiva de casilla erróneamente anotó en el rubro de votos nulos mas formulas no registradas la cantidad de 409 votos, siendo que en realidad fueron 11 votos nulos; esto en razón de que las boletas no usadas (inutilizadas) más 11 (votos nulos) nos da un total de 408, más la boleta que se menciona en el apartado de incidente que a la letra dice: "una boleta fue depositada en la casilla contigua 1", por lo que al sumar esta boleta, nos da un total de 409, así las cosas, al sumar los votos obtenidos por cada coalición mas los votos nulos (11), suman 340 votos, cantidad que es coincidente con los otros rubros fundamentales. Bajo estas circunstancias se concluye que con los datos inferidos y los datos asentados en el acta, no existe error grave ni determinante que afecte los resultados obtenidos en esta casilla.

Debe decirse también, que en la casilla **1320 básica**, se advierte una irregularidad, ya que se colocó el número 1, en el rubro de boletas extraídas de la urna, lo cual resulta incongruente, ya que al sumar la votación total obtenida nos arroja el resultado de **267** votos, los cuales corresponden a número de electores que votaron, y éstos al ser sumados con el total de boletas no usadas (inutilizadas) mas uno, nos da el número total de boletas recibidas 517, que corresponde al restar el número de folios de boletas recibidas del folio inicial, menos el número folio final, dando como resultado total de boletas recibidas el número 517, lo cual corresponde con lo plasmado en el acta única de la jornada electoral.

Por lo anterior, se concluye que el error que aduce el actor, se debió a la confusión de los funcionarios de casilla al momento de llenar el acta única de la jornada electoral y no a una conducta grave tendente a afectar el resultado de la votación en perjuicio del principio de certeza. Ello es así pues tales datos se obtienen de elementales deducciones lógicas y matemáticas en las que se aprecian fácilmente los errores en los que incurrieron los funcionarios de casilla pero que de ninguna forma ponen en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla, por lo que debe de conservarse la votación; sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión que en efecto existe un error, por tal motivo este error no es determinante para anular la votación obtenida en esta casilla.

Así las cosas, debe hacerse la distinción entre boletas y votos, pues aunque el voto se expresa a través de una boleta, el bien jurídico protegido por el Derecho Electoral es precisamente el voto y no la boleta, cuya distinción radica en que la boleta es un documento de carácter oficial que el día de la jornada electoral es entregado a los electores para que emitan su voto con las características que la ley le otorga, mientras que el voto es la marca que se realiza sobre el emblema de alguno de los partidos que se incluyen en la boleta, la cual es depositada en la urna correspondiente; por tanto, es precisamente en el momento de ser depositada la boleta en la urna que cambia su naturaleza jurídica, incluso al ser depositada sin llevar marca alguna,

pues el no optar por una de las fuerzas políticas que contienden en una elección, también es derecho de los ciudadanos, por ello las boletas contenidas en la urna son votos, los cuales deben ser protegidos por varios mecanismos de seguridad jurídica, ya que representan la expresión máxima de la voluntad del ciudadano elector.

En este orden de ideas, lo que debe prevalecer al final de la jornada electoral es la protección a los votos y no a las boletas sobrantes, ya que después de que ha terminado la votación, la función de las boletas electorales se ha cumplido, por lo que al no tener más uso, deben ser inutilizadas. Situación contraria sucede con el voto, ya que sigue cumpliendo una función trascendente jurídicamente hablando, por lo que debe ser protegido de situaciones que pudieran viciarlo, aún después de ser emitido.

Ante las situaciones señaladas este Tribunal hará la resta respectiva de las boletas que erróneamente se sumaron como votos nulos, a efecto de recomponer la votación total del distrito y dejarla establecida de forma correcta.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional advierte que no hay error en el cómputo de los votos y que la cantidad discrepante se debió a un error involuntario por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al momento de llenar las actas correspondientes; por tanto resultan **INFUNDADOS** estos agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior con número de identificación **S3ELJ 20/2004**, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las

irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

E) CASILLA EN LA QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

1	2	3	4	5	6	7
CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	ENTRE LAS DOS	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1483 B	509	352	157	157	155	155

Por último, respecto a la casilla **1483 básica**; como se advierte del cuadro que antecede entre las columnas cinco, seis y siete (número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna y votación total obtenida), existe una diferencia máxima de dos votos (2), que al compararla con la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que es de dos (2), resulta determinante, en virtud de que el error en el cómputo de votos es igual a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, y al no haber otro elemento en el cual este órgano jurisdiccional pudiera apoyarse para desvirtuar tales inconsistencias o errores, es procedente declarar la nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", mismo que establece que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.

Por las razones antes expuestas **resulta procedente declarar** la nulidad de la votación recibida en la casilla 1483 Básica, declarándose fundados los motivos de disenso expuestos en este sentido.

D) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En relación al agravio marcado como tercero, el representante propietario de la Coalición "HIDALGO NOS UNE" en el Distrito Electoral IV con cabecera en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, aduce que:

"le causa agravio a Coalición que representa lo expuesto en el capítulo de hechos, respecto de irregularidades graves plenamente acreditables y que no fueron reparables durante la jornada electoral y se puso en duda la certeza de la votación emitida en las casillas mencionadas en su capítulo de hechos, derivada de lo que a su juicio constituyen irregularidades graves la competencia electoral no es equitativa y por lo tanto pueden verse favorecidos los candidatos de la Coalición "Unidos Contigo" en perjuicio de la Coalición "Hidalgo Nos Une", y por consecuencia estas acciones son determinantes para el resultado, pues durante el tiempo que se estuvieron cometiendo las irregularidades ya mencionadas acudieron a votar un número mayor de electores que la diferencia entre el primer y segundo lugar de acuerdo con los resultados obtenidos en las respectivas casillas."

En el punto número V de su capítulo de hechos, el inconforme manifiesta textualmente lo siguiente:

"Además de los hechos narrados con antelación, el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, las cuales a su consideración son plenamente acreditables y que las mismas fueron plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y en consecuencia las mismas ponen en duda la certeza de la votación".

Por otra parte, Hilario de la Rosa López, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "UNIDOS CONTIGO" y en calidad de Tercero Interesado dentro del presente juicio, en lo que nos interesa a la letra argumentó:

"la parte actora pretende la actualización de la causal de nulidad que menciona la fracción XI de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral sobre una falsa premisa de que en las casillas que impugna existieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación, y que sin embargo en ninguna de las casillas que reclama se advierte una irregularidad grave o error determinante en el cómputo de votos, que amerite declarar su nulidad en virtud de que bajo ningún concepto han quedado demostradas las irregularidades graves a que hace referencia"

Por lo que una vez establecidas las pretensiones de la parte actora y el tercero interesado dentro del presente juicio, se procede a realizar el estudio del agravio utilizado por la coalición "HIDALGO NOS UNE", en el que hace valer en lo medular la nulidad de la votación recibida en varias casillas en la elección de Diputados del IV Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; causal establecida en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, que para una mejor ilustración, se transcribe el contenido del referido precepto:

"Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

•••

XI Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación..."

Para examinar los argumentos expuestos por el impugnante se debe tener presente que conforme al sistema de nulidades establecidos en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Hidalgo, cada uno de los supuestos establecidos están encaminados a tutelar determinados bienes jurídicos. En esa virtud, en el artículo 40 se contemplan las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas, mientras que en el artículo 41 se establecen las causas de nulidad de la elección. Al respecto, para que se proceda a decretar la nulidad, debe acreditarse que se actualizó el supuesto normativo y en consecuencia de ser determinante, procede atribuir la consecuencia jurídica establecida.

Bajo este escenario y en términos generales, cabe decir que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla,

mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden a una elección;

- b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales denominadas por la doctrina como específicas, son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales genéricas que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece y
- c) Causales expresas.-Son aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley.

Atendiendo a lo anterior, en el régimen electoral del Estado de Hidalgo, las causas de nulidad se pueden clasificar como a continuación se expresa:

- 1. Son causales expresas y específicas de nulidad de votación recibida en casilla, las previstas en las fracciones I al X del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Es causal genérica e implícita de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3.** Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **4.** Es causal expresa y genérica de nulidad de elección, la prevista en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas

específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que quarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

Ahora bien, respecto a la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 032/2004, bajo el rubro de NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA, precisó que para actualizarse la causa de nulidad indicada es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que las irregularidades, además, estén plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento y conforme a criterios sostenidos por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a continuación se explica: a) Irregularidades Graves.- Por cuanto atañe a este supuesto normativo, se ha interpretado que constituyen violaciones graves aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible celebrar una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Los elementos, a decir de la Sala Superior, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso particular del Estado de Hidalgo, se encuentran reconocidos en los artículos 24 y 93 de la Constitución Política Local; 3, 4, 5, 21, 66, 67, 68, 69 de la Ley Estatal Electoral para el Estado; mismos que se traducen, entre otros, en: 1. El voto universal, libre, secreto y directo, 2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, 3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, 4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, 5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, 6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

b) Irregularidades plenamente acreditadas.- Esta causa de nulidad a decir de la Sala Superior, es de difícil demostración, dada su

naturaleza y características, ante tal situación, en la actualidad se ha considerado que la dificultad para probar estos ilícitos requiere de mayor apertura y flexibilidad en los tribunales que conozcan de los litigios a que den lugar, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los pocos que haya escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por lo tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Con relación a este requisito, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha manifestado que esta exigencia, "prima facie", da la apariencia de referirse, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo; la propia Sala Superior considera que en realidad, el alcance del precepto es más amplio, esto es, que éste se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dentro de esta frase quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, siempre que todos ellos se encuentren destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen el desarrollo de una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- e) Determinantes para el resultado de la elección.- Este último requisito, se refiere al grado de afectación de los elementos sustanciales de la elección de que se trate, de tal modo que conduzca a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto del segundo y que se cuestiona la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En efecto, lo anterior se encuentra plenamente consolidado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que a la letra se transcribe para mayor ilustración:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el

desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar **la certeza** o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Como se observa de lo anterior, a juicio de quien resuelve, el agravio que hace valer el impetrante, tendente a provocar la nulidad de la votación recibida en varias casillas para la elección de Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, representantes populares del IV Distrito Electoral con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, no precisó LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCEN; en virtud de que los partidos políticos, las coaliciones y en general los promoventes en sus medios de impugnación deben expresar con claridad los agravios, los preceptos legales y los hechos en que funden su pretensión, de tal manera, que manifiestamente guarden una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda impugnar, por lo tanto, la coalición recurrente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven la anulación de la votación

recibida en una o varias casillas, y no solo anunciar de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral sucedieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación emitida en las casillas mencionadas respectivamente en su capítulo de hechos; situación que sucede precisamente el caso concreto que nos ocupa ya que el recurrente no describe de manera clara las irregularidades graves, ni mucho menos las acredita.

Ante tales omisiones por parte del recurrente, implicaría al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, principio rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En razón de lo anterior, resulta imposible para este órgano jurisdiccional proceder al estudio y análisis de las irregularidades graves que aduce el recurrente y que a su consideración afectaron los principios esenciales o fundamentales que rigen el sistema electoral, esto resulta así en virtud de la omisión en expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que del estudio y observación de los hechos y agravios del Juicio de Inconformidad presentado por el promovente y de la valoración que este órgano jurisdiccional realiza sobre los medios de prueba aportados por el recurrente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que se contemplan en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se concluye que tanto los hechos, agravios y pruebas, no resultan aptas ni suficientes para sostener la afirmación de la parte actora, en virtud de que no obran en los autos del expediente en estudio, elementos demostrativos que permitan a este Tribunal Electoral llegar a tal conclusión.

En este sentido en el caso que nos ocupa, el promovente incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de de la ley en la materia, y por tanto, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos existido crediticios suficientes para establecer, que hayan irregularidades con características de graves, acreditadas y no reparables, ni durante la jornada electoral, como tampoco en las actas de escrutinio y computo, mucho menos que estas fueran determinantes para el resultado de la elección, consecuentemente no existe ningún medio de prueba tendiente a acreditar lo aseverado por la coalición recurrente.

Bajo estas condiciones, se concluye que lo manifestado en su escrito inicial, tanto en el capítulo de hechos como de agravios y más aún en las pruebas ofrecidas, no son suficientes para demostrar la aplicación del acto concreto a la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia no son suficientes para concluir alguna vulneración de los principios rectores, y por ende, que deba anularse la votación recibida en una o varias casillas del Distrito Electoral IV con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, para la elección de Diputados en el Estado de Hidalgo; motivo por el cual También se declara **INFUNDADO** el agravio a que hace alusión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15,17,18,19,23,25,72, 79,80,86,87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando Sexto, se declaran PARCIALMENTE FUNDADOS Y OPERANTES los agravios expuestos por el recurrente Gerardo Ángeles Estrada en representación de la coalición "HIDALGO NOS UNE" en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputados Locales del año 2010, efectuado el 4 de julio del presente año, por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Tula de Allende, estado de Hidalgo.

TERCERO.- Como consecuencia se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1453 básica y 1483 básica.

CUARTO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 7 siete de julio de dos mil diez emitida por el Consejo Distrital Electoral número IV de Tula de Allende, Hidalgo para quedar en los siguientes términos:

COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"	COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"	VOTOS NULOS MÁS NO REGISTRADOS	VOTOS TOTALES
24, 979	27, 290	1, 484	53, 753

QUINTO.- Derivado de lo anterior, se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, realizada con fecha 7 siete de julio de 2010, por el Consejo Distrital Electoral número IV de Tula de Allende, Hidalgo y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la formula postulada por la coalición "**UNIDOS CONTIGO**"

SEXTO.- Notifíquese a la coalición "**HIDALGO NOS UNE**", en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la coalición "**UNIDOS CONTIGO**" en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

SÉPTIMO. Notifiquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.